



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3501

Sábado 22 de setiembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

#### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Joaquin Roca de Togores el cargo de diputado á Córtes por el segundo distrito de la ciudad de Murcia, vengo en mandar que, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1849.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Habiendo renunciado D. José María Mora el cargo de diputado á Córtes por el distrito de Las Palmas, en la provincia de Canarias, vengo en mandar que, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1849.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Habiendo renunciado D. Jacinto de Leon el cargo de diputado á Córtes por el distrito de Guia, en la provincia de Canarias, vengo en mandar que, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1849.—

Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Señora: Cuando en 1847 se suprimieron los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública de los partidos, fue necesario suplir la accion de estos funcionarios con la creacion de los gefes de distrito, hoy gefes civiles. Asi lo exigia entonces el estado del país, y los sucesos ocurridos en 1848 vinieron á justificar la prevision del gobierno.

Las circunstancias han cambiado. Terminada completamente la guerra civil, afianzada la tranquilidad pública y calmadas las pasiones, los gefes civiles pueden suprimirse sin inconveniente, y desaparecerá del presupuesto del Estado los 674,000 reales consignados en él para esta atencion.

No fuera prudente sin embargo proceder con precipitacion en una reforma de tanta trascendencia, á riesgo de comprometer el buen servicio público. Los actuales gefes civiles tienen el doble caracter de alcaldes-corregidores, y con este deben continuar interinamente mientras el gobierno completa los datos que ya ha empezado á reunir para designar las poblaciones en que por su importancia ó por otros motivos especiales conviene que haya aquellos funcionarios.

El gobierno no dilatará muchos dias la designacion, porque desea descargar los presupuestos municipales de atenciones que no sean absolutamente precisas. Tales son las razones que me mueven á elevar á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M., el conde de San Luis.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto

el ministro de la gobernacion del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los gefes civiles creados con el título de gefes de distrito por mi real decreto de 1.º de diciembre de 1847.

Art. 2.º Los actuales gefes civiles quedarán con el carácter de alcaldes-corregidores por ahora y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los presupuestos municipales, hasta que se designen las poblaciones en que definitivamente deba haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 19 de setiembre de 1849.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Señora: La organizacion dada á la secretaria del ministerio de mi cargo por los reales decretos de 20 de octubre y 3 de noviembre de 1847, ha correspondido satisfactoriamente al objeto que me propuse cuando tuve la honra de aconsejarla á V. M.

Incorporadas todas las direcciones en la secretaria y delegadas en el subsecretario una parte de las atribuciones del ministro, la unidad administrativa ha dado poderoso y eficaz impulso á los negocios y el consejero de la corona ha podido dedicarse con mayor esmero y constancia á lo que de él reclaman la alta administracion del estado y las exigencias de la política.

Un ramo de los mas importantes por cierto no pudo sin embargo ser comprendido en la centralizacion general. Al decretar la organizacion que hoy tiene la secretaria el ministerio de hacienda administraba y recaudaba todos los fondos públicos; pero al poco tiempo pasó al de mi cargo la administracion, recaudacion é intervencion de los correspondientes al mismo, y esta novedad produjo el real decreto de 5 de enero de 1848 creando una contabilidad especial. El deseo de no tocar á una organizacion que acababa de plantearse y que desde el primer momento hizo concebir fundadas esperanzas de los mas satisfactorios resultados, obligó á que la contabilidad especial quedase independiente de la planta de la secretaria. La experiencia ha venido á demostrar que lejos de haber inconveniente, se completara el pensamiento formando de ella una direccion igual á las demas en cuanto lo consiente la indole particular que la distingue. Cerca de dos años de ensayo han hecho conocer que la direccion de gobierno, tal como hoy se halla constituida, abraza un número de negocios excesivo; y ya que por la circunstancia antes indicada la organizacion de la secretaria necesita completarse, no debe perderse la oportunidad de rectificarla hasta donde sea preciso para que se eleve á la perfeccion apetecida.

Entre los diversos ramos que comprende la direccion de gobierno se encuentra el vasto y complicado de correos y el muy importante y delicado de la gobernacion de Ultramar. Indispensable es que los dos cons-

tituyan solos una direccion si han de llevarse á cabo con rapidez las mejoras empezadas á plantear en el sistema de comunicaciones, y si ha de prepararse la reforma generalmente reclamada para la mas acertada gobernacion de nuestras posesiones ultramarinas. Tales son los fundamentos de las principales alteraciones que considero convenientes en la organizacion de la secretaria del ministerio de mi cargo, alteraciones que por otra parte contribuirán al objeto que me propongo hacer en todos los ramos que de él dependen las economias posibles. A 2.988,000 rs. asciende el crédito abierto al gobierno en el presupuesto del año actual para la secretaria del ministerio de la gobernacion y para la contabilidad especial del mismo, y la planta consignada en el adjunto proyecto de decreto y el reglamento orgánico de la direccion de contabilidad solo importa 2.905,000. Si este ahorro no es de tanta consideracion como los que me prometo obtener en otras dependencias, consiste en que las economias que he introducido antes de ahora no permiten llevarlo mas adelante sin que se resienta el servicio. Veá V. M. sin embargo en la reforma que tengo la honra de someter á su alta consideracion un deseo constante de mejorar la parte de la administracion puesta á mi cargo, combinado siempre con el anhelo de proporcionar alivio al tesoro.

Real sitio de San Ildefonso á 24 de agosto de 1849.—  
Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La secretaria de estado y del despacho de la gobernacion del reino se compondrá de la subsecretaria, de seis direcciones y del archivo. Las direcciones se denominarán: la primera de gobierno; la segunda de administracion general; la tercera de beneficencia, correccion y sanidad; la cuarta de correos, y gobernacion de ultramar; la quinta de presupuestos provinciales y municipales, y la sesta de contabilidad especial.

Art. 2.º Formarán la subsecretaria el subsecretario y los oficiales de subsecretaria y auxiliares que se estimen necesarios. En cada una de las cinco primeras direcciones habrá un director, un subdirector, oficiales de secretaria y auxiliares.

La direccion de contabilidad tendrá un director y los demas empleados que marque el reglamento orgánico de la misma.

El archivo estará á cargo de un oficial de secretaria con el número de auxiliares de la misma que fueren necesarios.

Art. 3.º Todos los directores serán iguales en categoria sin mas preferencia entre ellos que la que les dé la antigüedad en el primer nombramiento de directores, y siendo este de igual fecha, la antigüedad en la secretaria. Lo mismo se entenderá respecto á los subdirectores entre si.

Los oficiales de la secretaria serán cuatro de clase de primeros, cuatro de la de segundos y cuatro de la de terceros. Los auxiliares serán treinta y tres, á saber; tres auxiliares mayores y seis de cada una de las clases primeras, segunda, tercera, cuarta y quinta.

Art. 4.º El subsecretario gozará 50,000 reales de sueldo, los directores 40,000 cada uno, los subdirectores 36,000, los oficiales primeros de secretaria 32,000 los segundos 30,000, los terceros 26,000, los auxiliares mayores 20,000, los auxiliares de primera clase 18,000, los de segunda 16,000, los de tercera 14,000, los de cuarta 12,000 y los de quinta 10,000.

Art. 5.º Para la mas rápida expedición de los negocios se reserva al despacho del ministro únicamente:

1.º Todo lo que haya de presentarse á mi real resolución.

2.º Todo lo relativo á nombramiento de senadores y á elecciones de diputados á Cortes.

3.º Todo lo relativo á elecciones de diputaciones provinciales y ayuntamientos y al personal de estas corporaciones.

4.º Todo lo que tenga relacion con la política, con el orden público, seguridad pública y personal, estados escepcionales y fuerza armada dependiente del ministerio de la gobernacion.

5.º Lo relativo á la libertad de imprenta con todas sus incidencias.

6.º El personal del ministerio y de todas sus dependencias.

7.º Todo lo correspondiente á la gobernacion de Ultramar.

8.º Los demas asuntos que por circunstancias especiales juzgue conveniente designar el ministro.

Art. 6.º Con el mismo objeto se reserva á la firma del ministro:

1.º Las órdenes y comunicaciones correspondientes á los negocios de que trata el artículo anterior con la limitación consignada en el párrafo cuarto del art. 8.º

2.º La correspondencia con los cuerpos colegisladores.

3.º La correspondencia con los demas ministerios, consejo real, autoridades, funcionarios y corporaciones de Ultramar y las no dependientes del ministerio de la gobernacion, siempre que no sean simples traslados, avisos ó resoluciones de mera tramitación.

Art. 7.º El subsecretario despachará:

1.º Todos los negocios no comprendidos en el artículo 5.º

2.º Todos los negocios comprendidos en el artículo 5.º que por su escasa importancia le delegue el ministro.

En los expedientes, cuyo despacho se reserva el ministro, consignará el subsecretario su dictámen. El subsecretario tendrá la inspección y dirección de la secretaria.

Art. 8.º Corresponde á la firma del subsecretario:

1.º Todos los negocios que despache por sí en uso

de las facultades que se le conceden por los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

2.º Los traslados de las reales órdenes.

3.º Los avisos y resoluciones de mera tramitación que se comuniquen á los demas ministerios, consejo real, autoridades, funcionarios y corporaciones de Ultramar y á los no dependientes del ministerio de la gobernacion.

4.º Todos los nombramientos que no sean de real orden.

Art. 9.º Serán atribuciones de los directores:

1.º Dictar las resoluciones necesarias para la instrucción de toda clase de expedientes hasta ponerlos en estado de resolución definitiva.

2.º Decretar definitivamente cuando la resolución que corresponda sea un visto ó un enterado.

3.º Pedir á las autoridades, funcionarios ó corporaciones dependientes del ministerio de la gobernacion, excepto las de Ultramar, cuantos datos, estados y noticias estimen necesarios.

4.º Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del gobierno, recordando aquellas cuya observancia es periódica.

5.º Proponer la resolución definitiva en toda clase de expedientes.

6.º Proponer asimismo las mejoras que estimen oportunas y las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

7.º Formar la estadística de los ramos puestos á su cargo.

8.º Desempeñar cualesquiera otras atribuciones que el ministro les delegare. El director de contabilidad tendrá además las atribuciones que le señale el reglamento orgánico de la dirección de su cargo.

Art. 10. Corresponde á la firma de los directores todo lo que resolvieren en uso de las atribuciones que les competen por el artículo anterior y no hubiesen de firmar el ministro ó el subsecretario con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 8.º

Art. 11. Los directores despacharán con el ministro los negocios reservados á este, y le darán cuenta por medio de índices de los que despache el subsecretario. Las resoluciones de este no se llevarán á ejecución hasta que las apruebe el ministro.

Art. 12. Los subdirectores reemplazarán á los directores respectivos en casos de enfermedad, ausencia ó vacante. A falta de subdirector se designará de real orden la persona que haya de ejercer interinamente el cargo de director.

Art. 13. Quedan derogados los reales decretos de 20 de octubre y 3 de noviembre de 1847 y el de 5 de enero de 1848, así como las ordenanzas de los ramos que tuvieron directores especiales en todo lo relativo á las atribuciones de los directores.

Dado en San Ildefonso á 25 de agosto de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, El conde de San Luis.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS  
PUBLICAS.**

*Negociado segundo.*

Ilmo. Sr.: La nueva forma que en el siglo presente han recibido los estudios de la filosofía elemental, designada actualmente con el sobrenombre de «la segunda enseñanza,» impone á los catedráticos una obligación forzosa que, si en todos tiempos ha sido conveniente, ahora ha llegado á ser de necesidad absoluta; tal es la que prescribe aquellos la sencillez, la claridad y la economía en las esplicaciones, como principales fundamentos de un buen método de enseñanza. Inútiles serian los programas, inútiles los buenos libros de testo, inútiles en fin los desvelos del gobierno por perfeccionar los estudios si estos desmereciesen entre las manos de los mismos que con mayor diligencias y esmero debían cultivarlos.

Nuestros establecimientos públicos de segunda enseñanza abundan en catedráticos muy dignos, que honran grandemente el magisterio español; pero esto no evita que algunos, sin embargo de sus buenos conocimientos científicos ó literarios, no hayan llegado á fijar todavía su atención sobre los límites á que debe ceñirse en la actualidad la enseñanza elemental que les está confiada, para que esta guarde concierto y armonía con las demás asignaturas que con ellas se estudian simultáneamente: no han tenido en cuenta, quizá llevados de su entusiasmo por la ciencia, que si de los estudios superiores de facultad, á pesar de su mayor elevación, no salen completamente formados los hombres, menos aún se debe esperar semejante resultado de las escuelas elementales, en donde únicamente debe aprenderse el arte de estudiar la ciencia, no la ciencia misma. Y es tan cierto este principio, como que en la enseñanza elemental todo está reducido al arte de comunicar á otros las ideas fundamentales de un sistema, por su orden gradual de importancia ó de dificultad, y con la sencillez y claridad posibles, á fin de que puedan ser fácilmente comprendidas.

Por consiguiente los discursos pomposos, las frases estudiadas, las digresiones inútiles, cuando no perjudiciales, el prurito de ostentar profundo saber, formando juicios prematuros para los niños sobre puntos intrincados de la ciencia, son otros tantos medios seguros infalibles de ofuscar, sin pensarlo, el no desarrollado entendimiento de aquellos, recargar su memoria con multitud de ideas no comprendidas, y por lo tanto difíciles de conservar en ella, y de malograr, tal vez para siempre, entendimientos tardíos, pero seguros, y de grandes esperanzas para el país y para sus familias. La Reina (Q. D. G.), no pudiendo mirar con indiferencia que tal vez lleguen á malograrse las buenas disposiciones de los cursantes, acaso por excesivo celo de algunos catedráticos de segunda enseñanza, y deseando desembarazar los estudios de cuanto pueda hacerlos enojosos á la juventud, he tenido á bien mandar se escite á los mencio-

nados catedráticos á que se ajusten, cuando sea posible en sus esplicaciones, á la sencillez de los textos, á los límites que los programas prescriban y á la comprensión de sus alumnos, cuidando los rectores de las universidades y directores de los institutos de que así se verifique, interponiendo su autoridad, si necesario fuere, para conseguir tan importante resultado, y dando parte inmediatamente, si este caso llegase, para conocimiento de S. M.

De su real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de instrucción pública.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Ciempuelos ha señalado el domingo 30 del presente mes, en las casas consistoriales, de once á una del día, para los primeros remates de los derechos, con la exclusiva en la venta al pormenor, de los artículos de consumo de carnes, vino, vinagre, aceite, jabón, tocino y embutidos, aguardiente y licores, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; y para los segundos, con la mejora del diezmo, el domingo 7 del próximo octubre, en el mismo sitio y hora. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Con la autorización del Excmo. Sr. jefe político de esta provincia, se subastan los pastos de invierno del prado Largo, Raro y Egido, situados á la inmediación de Nuestra Señora de la Torre; así como también los de las Arroyadas y Egidos de Ambroz en el término jurisdiccional de Vicálvaro, por el tiempo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar el día 22 del próximo mes de octubre á las once de su mañana en la sala capitular de dicha villa.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de propios de las Rozas, para la próxima temporada, tasados en 3,500 rs.; estando señalado para su remate el día 22 de octubre, de las once de su mañana á una de la tarde, en la casa consistorial de dicho pueblo, donde se manifestará el pliego de condiciones.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDEGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 30 á 35+ rs. vn.

Cebada.... de 15+ á 16+ rs. vn.

Algarrobas de á 15 rs. vn.

Madrid 18 de setiembre de 1849.

MADRID: *Imprenta de D. Manuel Pita.*